

de correos i demas disposiciones referentes a esta materia en la parte que fueren contrarias a la presente lei.»

Por cuanto, etc.—*Prieto*.—*Joaquin Tocornal*.—(Boletín, libro VI, páginas 187 a 191, año 1836).

**Juicios criminales i de Hacienda.—Se dispone que su conocimiento corresponde a la Corte Suprema.**

Santiago, 22 de abril de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.º «Por ahora i miéntras se dicta la Lei de Organizacion de Tribunales, conocerá la Corte Suprema de Justicia, de todos los procesos criminales i negocios de Hacienda, que por recurso de apelacion o cualquiera otro estuvieren pendientes o debiesen dirigirse a la Corte de Apelaciones.

Art. 2.º Exceptuáanse de la disposicion anterior los procesos criminales i negocios de Hacienda que se hallen en acuerdo, hasta que este se despache.

Art. 3.º Quedan asimismo exceptuados los procesos criminales de que la Corte de Apelaciones conoce con el carácter de *Corte Marcial*.

Art. 4.º El fiscal de la Corte de Apelaciones seguirá ejerciendo sus funciones ante la Corte Suprema en todos los negocios de que habla el artículo 1.º

Art. 5.º El Presidente de la República, si lo hallare por conveniente, creará i dotará provisoriamente los empleados subalternos que fueren necesarios en la Corte Suprema para la fácil ejecucion de esta lei, o aumentará o disminuirá las dotaciones de los de ámbos tribunales, segun el recargo o alivio que les resulte en sus tareas ordinarias, oyendo previamente el informe de la Corte respectiva.»

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobar i sancionar el presente acuerdo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.—*Prieto*.—*Joaquin Tocornal*.—(Boletín, libro VI, página 192, año 1836).

**Wheelright Guillermo.—Se le concede privilejio por el término de diez años para establecer la navegacion por buques de vapor.**

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se concede a don Guillermo Wheelright, o a quien lejitimamente le represente, privilejio esclusivo por diez años para establecer la navegacion por buques de vapor en nuestros puertos abiertos al comercio de

cabotaje i rios, con las exenciones i privilejios concedidos, o que en adelante se concedieren a las embarcaciones mercantes nacionales.

Art. 2.º Para gozar de este privilejio deberá ejecutarse la empresa dentro del término de dos años contados desde la fecha de la concesion de esta gracia, a lo ménos con dos buques de vapor del porte de trescientas toneladas cada uno.

Art. 3.º Si dentro del término señalado en el artículo precedente justificare ante el Gobierno la pérdida de uno, o de los dos buques, podrá éste otorgarle una prórroga que nunca excederá de dos años.

Art. 4.º El privilejio principiará a correr desde el dia en que se hallen en alguno de nuestros puertos los buques mencionados.

Art. 5.º Si despues de cuatro años contados desde la concesion, no hubiese establecido la navegacion por vapor en uno o mas rios, cesará el privilejio solamente en éstos.

Art. 6.º Por el Ministerio respectivo se espedirán las órdenes correspondientes para el preferente despacho de estos buques, a fin de que no sufran retardo alguno en su salida para no hacerles perder la regularidad de sus viajes; pero sin perjudicar por esto los intereses fiscales.

Art. 7.º El Gobierno acordará los puntos de nuestra costa en que el empresario deba hacer el acopio de víveres, materiales, i cuanto sea necesario para la navegacion de estos buques.»

I por cuanto, etc.—Santiago, 25 de agosto de 1835.—*Prieto*.—*José Javier Bustamante*.—(Boletín, libro VII, año 1835, página 20).

**Caminos, puentes i canales.—Se autoriza al Ejecutivo para que promueva su construccion, concediendo a los constructores la facultad de cobrar ciertos derechos.**

Santiago, 2 de setiembre de 1835.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que promueva la construccion de caminos, puentes i canales, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar moderados i proporcionados derechos de peaje, pontazgo i navegacion, o haciéndolos cobrar por medio de agentes públicos, con el único i esclusivo objeto de indemnizar a dichos empresarios.

Art. 2.º En las contratas que con arreglo al artículo anterior tuviese a bien celebrar el Presidente de la República, podrá usar de la facultad discrecional de exigir las fianzas que le parecieren oportunas para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, aprobando las proposiciones que, a juicio de su Consejo de Estado, encontrarse mas ventajosas, atendidas las circunstancias del contrato i la responsabilidad que ofrecieren los empresarios.